

El Consejo Universitario de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", reunido en su sesión N° 1.903, Ordinaria, celebrada el día veintidos de octubre de dos mil ocho en uso de las atribuciones legales y reglamentarias que le confiere el numeral 21 del Artículo 26 de la Ley de Universidades y el numeral 23 del Artículo 9° del Reglamento de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", **APROBÓ el Reglamento de Permisos o Licencias del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado"**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1:

Se entiende por Permiso o Licencia, a la facultad que conceden las autoridades u otros organismos competentes de la UCLA, a los miembros del Personal Docente y de Investigación de la Universidad para el cese temporal en sus labores académicas por causa debidamente justificada y por un tiempo determinado, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 2:

Tanto la solicitud, como la respuesta de los permisos o licencias se deben realizar por escrito, y su aprobación o negación, debe resolverse antes de la fecha de su inicio. La tramitación y conclusión se ajustará a los términos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente Reglamento y dentro del marco jurídico vigente sobre la materia, quedando exceptuados los de carácter de emergencia o los casos imprevistos, los cuales podrán ser formalizados a la brevedad posible, con posterioridad al hecho que los motivó, para su debido registro y control.

Artículo 3:

La autoridad u organismo competente, responsable de conceder el permiso, deberá tomar en cuenta los hechos y razones invocadas en la correspondiente solicitud, la relevancia del mismo, el número de permisos o licencias concedidas al solicitante y a las posibilidades de cubrir la ausencia temporal del interesado, de ameritarlo así la situación.

Parágrafo Único: La autoridad u organismo competente para conocer de los permisos o licencias podrá acordarla por el tiempo solicitado, por menos tiempo, o negar su otorgamiento. En los dos últimos casos, la respuesta debe ser explícita y razonada.

Artículo 4:

El permiso puede ser prorrogado por la autoridad u organismo que lo concedió, siempre y cuando la duración del mismo, sumado al de la prórroga, no exceda al lapso establecido para los permisos que pueda otorgar esa dependencia. En caso contrario, la prórroga sólo puede ser acordada por la instancia competente para concederlos por un lapso superior.

Artículo 5:

No se concederán permisos en fechas de exámenes previamente programados en la asignatura que imparta el docente, ni en oportunidades inmediatamente anteriores o posteriores a los períodos de vacaciones, salvo en casos plenamente justificados a juicio de la instancia correspondiente, de acuerdo a la duración del permiso solicitado.

Artículo 6:

Salvo en casos plenamente justificados y avalados por el Consejo de Decanato, no se concederá permiso a los Instructores, cuando el lapso solicitado comprometa su Plan de Formación. Este permiso no podrá exceder de treinta (30) días calendario.

Artículo 7:

Los Docentes Contratados no gozarán de permisos o licencias, remuneradas o no, salvo los en casos excepcionales, a juicio de la autoridad competente para otorgarlo, según sea el lapso solicitado. Estos permisos no podrán exceder de treinta (30) días calendario.

Capítulo II De los Permisos

Artículos 8:

Los miembros del Personal Docente y de Investigación, podrán solicitar dos (2) tipos de permisos, según sea el caso:

- a. Remunerados.
- b. No Remunerados.

Sección I

De los Permisos Remunerados

Artículo 9:

Los Permisos Remunerados sólo se concederán por causas plenamente justificadas y serán autorizados en los casos siguientes:

- a) Por grave enfermedad o accidente del cónyuge, padres o hijos dependientes, que requieran de la atención y asistencia del docente de acuerdo a la prescripción facultativa. La duración de este permiso será por tres (3) meses, prorrogables por lapsos similares hasta cumplir un (1) año como período máximo.
- b) Por muerte del cónyuge o hijos del profesor, quince (15) días hábiles.
- c) Por muerte de padres, hermanos o nietos del profesor, cinco (5) días hábiles.
- d) Por muerte de suegros, un (día), si el deceso ocurre en la ciudad donde el docente labora, y de tres (3) días si es fuera del estado.
- e) En concordancia con la Ley para Protección de las familias, la Maternidad y la Paternidad, el padre disfrutará de catorce (14) días continuos, contados a partir del nacimiento del hijo o hija, a los fines de asumir, en condiciones de igualdad de la madre el acontecimiento y las obligaciones y responsabilidades derivadas en relación a su cuidado y asistencia.
En caso de enfermedad grave, así como de complicaciones graves de salud, del hijo o hija recién nacido que coloque en riesgo grave a la madre, este permiso se extenderá por un período igual de catorce (14) días continuos.
- f) Por permiso Prenatal y Postnatal, se concederá a la profesora dieciocho (18) semanas, excluyendo los períodos vacacionales que acontezcan durante el permiso en referencia.
La docente en estado de gravidez tendrá derecho a un descanso de seis (6) semanas antes del parto y de doce (12) semanas después del mismo, o por un tiempo mayor a causa de alguna enfermedad que según constancia del médico tratante y debidamente conformado por profesionales de los servicios médicos del Instituto de Previsión Social de los Profesores de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado". (IPSPUCLA), sea consecuencia del embarazo o del parto y que la incapacite para el trabajo.

- g) Durante el período de lactancia, la madre tendrá derecho a dos (2) descansos diarios de una (1) hora cada uno para amamantar a su hijo.
- h) En caso de adopción de niños menores de tres (3) años, se concederá al docente un permiso o licencia de catorce (14) días continuos, contados a partir de la fecha de que la misma sea acordada por sentencia definitivamente firme por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- i) Por matrimonio, quince (15) días hábiles.
- j) Para asistir a eventos, cursos o entrenamientos científicos, humanísticos y tecnológicos, culturales o deportivos, tramitadas por las instancias académicas, administrativas o gremiales de la UCLA, aprobadas por las autoridades u organismos competentes de la Universidad.
- k) Para ejercer actividades académicas, científicas, humanísticas, tecnológicas, gremiales o de prestación de servicio en otras Instituciones u organismos públicos, derivadas de convenios o acuerdos interinstitucionales que a juicio del Consejo Universitario beneficien a la Universidad y/o a sus gremios.
- l) Para realizar un curso de idioma extranjero fuera del país hasta por un máximo de tres (3) meses siempre y cuando se justifique como requisito previo para la realización de estudios de postgrado en el exterior.
- m) Para el ejercicio de representación gremial, la Universidad le concederá al profesor el correspondiente permiso de exención de la carga académica, de acuerdo con lo establecido en el Acta Convenio UCLA-APUCLA vigente.

Parágrafo Uno: En atención a lo establecido en el literal "f" del presente artículo, cuando el parto sobrevenga después de la fecha prevista, el descanso prenatal se prolongará hasta la fecha del parto y la duración del descanso postnatal no podrá ser reducida.

Parágrafo Dos: En atención a lo establecido en el literal "g" del presente artículo, el período de lactancia no será inferior a seis (6) meses contados desde la fecha del parto, sin perjuicio de que los organismos con competencia en la materia pudieran extender este período por acto administrativo publicado en la *Gaceta Oficial*.

Parágrafo Tres: Cuando el permiso concedido conlleve viajes al exterior, se deberá participar al Decano correspondiente para que lo lleve en Cuenta al Rector.

Artículo 10.

El cese temporal de las actividades académicas ocasionadas por problemas de salud del docente, no serán considerados como permiso, sino como reposo por enfermedad y convalecencia remunerada; sin embargo, el profesor deberá justificar dicha ausencia, menor o igual a tres (3) día hábiles mediante certificación médica, sin la intervención de IPSPUCLA. Cuando la enfermedad y convalecencia sea mayor de tres (3) días hábiles, el reposo debe ser recomendado expresamente en la constancia del médico tratante y debidamente conformado por profesionales de los servicios médicos del Instituto de Previsión Social de los Profesores de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" (IPSPUCLA). Si la convalecencia tuviere una duración mayor de un (1) año, la situación será discutida en el Consejo de Decanato, a fin de proponer alternativas de solución al Consejo Universitario, o ser resuelta de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la UCLA.

Artículo 11:

Para otorgar el Permiso Remunerado correspondiente, previsto en el literal "k" del Artículo 9 del presente Reglamento, se requiere que el docente mantenga durante el permiso, una carga académica a dedicación parcial en la UCLA, de manera que pueda cumplir satisfactoriamente las labores académicas asignadas por la Institución. La duración de este tipo de permiso será hasta por un (1) año, prorrogable por períodos similares sujetos a la aprobación del Consejo Universitario, previa solicitud motivada del interesado, con el aval del Consejo de Decanato, una vez oída la opinión del Departamento o área del conocimiento de adscripción del docente. La duración máxima de dichos permisos, en forma fraccionada o continua, no podrá exceder de cuatro (4) años.

Artículo 12:

En el caso de que la solicitud de Permiso Remunerado sea mayor de quince (15) días hábiles, será indispensable, para realizar el trámite ante las instancias correspondientes, que se consigne por escrito la aceptación de los docentes que asumirán la carga académica del profesor durante su ausencia.

Parágrafo Único: En el caso de que no se disponga del docente que pudiera suplir la ausencia del solicitante del permiso, el Decanato correspondiente podrá solicitar la contratación del suplente requerido, únicamente por el tiempo de duración de dicha licencia.

Artículo 13:

El tiempo transcurrido durante los Permisos Remunerados aprobados, a que se refiere el artículo 9 del presente Reglamento, será reconocida a los efectos de la antigüedad para los fines de la jubilación y ascenso en el escalafón.

Artículo 14:

El docente no podrá realizar actividades distintas a las solicitadas y autorizadas por la Institución durante el Permiso Remunerado otorgado. Cualquier modificación que se proponga, deberá ser presentada por el profesor ante el Consejo de Decanato respectivo, organismo que se pronunciará y decidirá al respecto y de considerarla procedente elevará dicha propuesta y la opinión correspondiente para la consideración por parte del Consejo Universitario.

Artículo 15:

El beneficiario de un Permiso Remunerado con duración mayor a seis (6) meses, no podrá solicitar un nuevo Permiso Remunerado que exceda de un (1) mes de duración, antes de los seis (6) meses siguientes de haberse reintegrado a sus labores universitarias, excepto por causa plenamente justificada, a juicio del Consejo Universitario.

Sección II**De los Permisos no Remunerados****Artículo 16:**

Los Permisos No Remunerados, sólo se concederán por causas plenamente justificadas y podrán ser autorizados en los casos siguientes:

- a) Para ejercer cargos de representación popular por elección.
- b) Para desempeñar cargos por designación de libre nombramiento y remoción en la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal que requieran dedicación a tiempo completo en el ejercicio de sus funciones. El permiso será concedido por un tiempo no mayor de dos (2) años, continuos o fraccionados, prorrogables hasta un máximo de seis (6) años, a solicitud del interesado y a juicio del Consejo Universitario.
- c) Una vez finalizado el lapso de beca otorgado por la Universidad, sin haber concluido los estudios, el docente, previa justificación y tramitación ante las instancias correspondientes, podrá solicitar un permiso no remunerado, que se regirá de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Becas para Estudios de

Postgrado otorgado a los Miembros Personal Docente y de Investigación de la UCLA.

- d) Para la realización de Estudios de Postgrado, sin beca de la Institución, y que no estén dentro del Plan de Formación Académica de la Universidad, el trámite y la duración del mismo será el estipulado en el Reglamento de Becas para Estudios de Postgrado otorgados a los Miembros del Personal Docente y de Investigación de la UCLA. Este lapso no será considerado para los efectos de reconocimiento de la antigüedad, a los fines de ascenso, Licencia Sabática, y de jubilación.

Capítulo III **De la Tramitación de los Permisos**

Artículo 17:

Los miembros del Personal Docente y de Investigación que aspiren a la concesión de permisos o licencias, deben presentar la solicitud ante el Jefe del Departamento o de la unidad de adscripción correspondiente, mediante un escrito razonado, acompañado de los documentos que la justifiquen. La mencionada autoridad tomará la decisión, si está dentro de su competencia, o la remitirá al órgano inmediato superior jerárquico correspondiente, indicando la forma en la que se resolverá la ausencia del profesor, de ser necesario.

Artículo 18:

Los permisos hasta por cinco (5) días hábiles podrán ser concedidos por el Jefe del Departamento o de la unidad equivalente. La decisión será notificada a la autoridad superior jerárquica correspondiente, y deberá solicitarse al menos con dos (2) días hábiles de anticipación antes de la fecha de su inicio. La autoridad competente, para otorgar el permiso, deberá dar respuesta por escrito en un lapso no mayor a un (1) día hábil a la fecha de su inicio, e informará de su decisión al Decano.

Artículo 19:

Los permisos mayores de cinco (5) días hábiles y hasta treinta (30) días hábiles podrán ser concedidos por el Decano, previa opinión favorable del Jefe de Departamento o unidad de adscripción, y deberán solicitarse con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de su inicio. El Decano deberá dar respuesta por escrito en un lapso no mayor a tres (3) días hábiles antes de la fecha de su inicio.

Artículo 20:

Los permisos que excedan los treinta (30) días hábiles, serán de la competencia del Consejo Universitario, oída la opinión favorable del Consejo de Decanato respectivo, y deberán solicitarse al menos con veinte (20) días hábiles de anticipación a la fecha de

su inicio. La Secretaría del Consejo Universitario deberá dar respuesta por escrito en un lapso no mayor a cinco (5) días hábiles antes de la fecha de su inicio.

Artículo 21:

La decisión oficial de otorgamiento de los Permisos previstos en los Artículos 18, 19 y 20 del presente reglamento, debe enviarse copia a la Dirección de Personal Docente y de Investigación de la UCLA y en los casos de permisos no remunerados también debe ser notificado el Vicerrectorado Administrativo para la realización de los trámites y procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 22:

El solicitante no podrá ausentarse de sus actividades habituales hasta tanto se le comunique oficialmente la respuesta sobre la concesión o no del permiso, salvo los casos considerados de emergencia o de imprevistos por la autoridad competente.

Artículo 23:

Las solicitudes de permiso que por su naturaleza tengan carácter de emergencia o imprevistos y no puedan cumplir con el procedimiento o lapsos establecidos en este Reglamento, se presentarán directamente al Jefe Departamento o de la unidad correspondiente quien al conocer la emergencia del caso, podrá otorgar el permiso de manera provisional e iniciar de oficio los trámites de aprobación ante las instancias correspondientes. Si el permiso fuese negado por el órgano competente, según el lapso del permiso solicitado, cesará la situación de provisionalidad y el docente deberá reintegrarse inmediatamente a sus labores.

Parágrafo Único: Si por causas absolutamente ajenas a la voluntad y control del docente solicitante, éste se ve impedido de iniciar el trámite del permiso ante el Jefe de Departamento o unidad de adscripción correspondiente, el mismo podrá ser tramitado en la oportunidad posterior más inmediata posible. Será responsabilidad del docente suministrar los elementos probatorios de la imposibilidad de la tramitación previa del permiso.

Artículo 24:

Cuando la solicitud de un permiso sea negada, el interesado podrá apelar la decisión, mediante Recurso de Reconsideración, ante la instancia que lo hubiese negado, y si fuese el caso, ante la autoridad u órgano inmediato superior, mediante Recurso Jerárquico quien lo decidirá en un lapso de 15 días hábiles.

Capítulo IV

De la Remuneración y otros Beneficios

Artículo 25:

Los Profesores autorizados con Permisos Remunerados, establecidos en el literal "k " del artículo nueve (9) del presente Reglamento, percibirán su sueldo en la UCLA, de acuerdo a su categoría y dedicación. En el caso de recibir o devengar beneficios económicos de otra Institución, el docente tendrá derecho solamente al cobro de la diferencia, si la hubiese, así como de los viáticos y otros ingresos que fueren procedentes, lo cual será pagado por el otro organismo de adscripción del cual dependa temporalmente el docente en virtud del permiso.

Artículo 26:

La duración de los Permisos No Remunerados concedidos a los docentes de la UCLA, no será considerado como tiempo de servicio a los fines de cómputo de antigüedad, Ascenso, Licencia Sabática y Jubilación en la UCLA.

Parágrafo Único: Aquellos docentes en condición de becarios, que habiendo recibido los correspondientes permisos remunerados establecidos en el Reglamento de Becas para Estudios de Postgrado Otorgados al Personal Docente y de Investigación de la UCLA no hubiesen podido culminar la tesis correspondiente y se les hubiese concedido un permiso No Remunerado, estarán exceptuados de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 27:

La duración de los Permisos Remunerados, será computable para efectos de la antigüedad, ascenso, jubilación, prestaciones sociales y otros beneficios socio-económicos que se acordara en los convenios gremiales o federativos correspondientes y decisiones o acuerdos del Ejecutivo Nacional.

Artículo 28:

Para efectos del disfrute de Licencia Sabática, no se computará el tiempo de los Permisos Remunerados o No Remunerados a excepción de aquellos casos en los cuales el Docente continúe con carga académica.

Capítulo V De la Reincorporación

Artículo 29:

Al vencimiento del Permiso, Remunerado o no Remunerado, mayores de cinco (5) días hábiles, el Docente deberá reincorporarse a sus obligaciones ordinarias y deberá manifestarlo de inmediato, y por escrito al Jefe de su unidad de adscripción, quien notificará a las instancias correspondientes sobre la reincorporación, la cual ocurrirá sin desmejora de las condiciones académicas y salariales en que el docente se encontraba para el momento en que se le concedió el permiso.

Parágrafo Único: Aquel docente que estuviere ocupando un cargo directivo, de libre nombramiento y remoción o de coordinación para el momento de recibir el beneficio de un Permiso Remunerado o No Remunerado, por un lapso de igual o mayor de tres (3) meses, no conservará la referida condición, salvo casos extraordinarios, que debe resolver el Consejo Universitario.

Artículo 30:

El Docente que esté en condición de Permiso Remunerado o No Remunerado, ya sea en el exterior o fuera del Estado Lara, por un lapso mayor de un (1) año, deberá reintegrarse a sus labores dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles posteriores al de la culminación del permiso correspondiente. Cuando el disfrute de la licencia sea permiso o beca en el exterior, la reincorporación se regirá por lo establecido en el Reglamento de Becas para Estudios de Postgrado Otorgados al Personal Docente y de Investigación de la UCLA.

Artículo 31:

Si la causa que motivó el permiso cesa antes de la conclusión del lapso concedido, el profesor deberá reintegrarse de inmediato a sus labores, sin esperar el vencimiento del tiempo otorgado, notificándolo por escrito al jefe de la unidad de adscripción.

Capítulo VI De las Faltas y sanciones

Artículo 32:

El profesor que al término de su permiso o licencia, no se reincorpore a sus funciones correspondientes, sin la debida justificación, se considerará incurso en falta, y se

procederá de acuerdo con lo establecido en las normas y reglamentos correspondientes.

Artículo 33:

Cuando el organismo que haya acordado el permiso tenga conocimiento de que el docente falseó los motivos aducidos para obtenerlo, haya presentado documentos adulterados o haya utilizado indebidamente el tiempo del permiso para una finalidad distinta de aquella para la cual le fue otorgado, se le suspenderá dicho permiso y se ordenará la apertura de la averiguación administrativa correspondiente, y se procederá de acuerdo con lo establecido en las normas y reglamentos vigentes y correspondientes.

Capítulo VII
Disposiciones Finales

Artículo 34:

Con la entrada en vigencia del presente Reglamento, se deroga el Reglamento de Situaciones Administrativas Especiales del Personal Docente y de Investigación de la UCLA, aprobado en el Consejo Universitario N° 447 de fecha 07 de marzo de mil novecientos noventa, así como también todas las reglamentaciones, normativas, resoluciones y disposiciones institucionales que contradigan o colidan con lo establecido en el mismo.

Artículo 35:

Lo no previsto en el presente Reglamento, así como las dudas que se presenten en cuanto a su interpretación, será resuelto por el Consejo Universitario.

Dado firmado y sellado en el salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", en su Sesión N° 1903, Ordinaria, celebrada el día veintidós de octubre del año dos mil ocho.

Dr. Francesco Leone Durante
Rector

Dr. Francisco Alberto Ugel Garrido
Secretario General